

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS DE JURISPRUDENCIA

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD QUE PREVE EL ARTICULO 84 FRACCION VIII DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1977. DEBEN DESHOGARSE POR LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLA, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 84, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1977, debe considerarse que al no existir limitación alguna en dicho precepto para la admisión de las pruebas en la instancia de inconformidad, es improcedente que las autoridades que conocen de ella se nieguen a admitir y proveer al desahogo de pruebas como la pericial y testimonial, pues no obstante que en tal numeral no se establece el procedimiento al que debe sujetarse la tramitación de esta instancia y por ende, el sistema a seguir para la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas, como la misma constituye un procedimiento administrativo tramitado por una autoridad federal, debe estimarse supletoriamente aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en consecuencia, la recepción de las pruebas mencionadas debe sujetarse a lo establecido en este Cuerpo legal.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad a lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 551/78/8633/76,950/77/3171/77 y 91/78/8927/76 de 10 de noviembre de 1978.

TESIS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

ASISTENCIA TECNICA PRESTADA A EMPRESAS NACIONALES.

No causa el impuesto sobre ingresos mercantiles cuando no se pro-

porciona. Los contratos de prestación de servicios y asistencia técnica no requieren su inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología para que produzcan efectos fiscales, porque esta circunstancia no afecta el motivo generador del gravamen. Sin embargo, si se llega a probar que no se prestó efectivamente la asistencia respectiva, es incorrecto el cobro del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles determinado por la autoridad, por no darse los supuestos de los artículos 6o., 38 y 52 de la Ley de la materia.

Juicio 177/77/8222/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 25 de agosto de 1978. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

BAJA DEL EJERCITO.

No implica situación de retiro. En los términos de los artículos 1o., 2o., 8o., 15, 46 y 48 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares, la situación de retiro es aquella en que son colocados los militares por las causas concretamente señaladas en dicho ordenamiento; por tanto, si la propia ley no señala en forma expresa la baja del ejército de un militar como causa de retiro, es evidente que no se tiene derecho a percibir los haberes o beneficios económicos que se generan por el citado retiro.

Juicio 173/78/4987/75. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 9 de octubre de 1978. Ponente: Mario Cordera Pastor.

EXTINCION DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Se regula por el artículo 88 fracción III del Código Fiscal de la Federación. El artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo habla de la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para formular liquidaciones adicionales que determinen la rectificación del impuesto a cargo de los contribuyentes; pero no hace alusión a las facultades sancionadoras de la autoridad. En cambio, el artículo 88 fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que el término de cinco años para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales

empieza a correr a partir del día siguiente al en que se hubiera cometido la infracción, de donde el término que tienen las autoridades fiscales para sancionar la omisión de ingresos en las declaraciones de los causantes, se inicia a partir del día siguiente de su presentación.

Juicio 13/78/4241/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 23 de agosto de 1978. Ponente: Francisco Ponce Gómez.